TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04379-2008-PHC/TC
HUANCAVELICA
JUAN JIMÉNEZ HERRERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Jiménez Herrera contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 172, su fecha 16 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de abril de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Mixta de Huancavelica, Alvarado Romero, Ayala Valentín y Ramírez Franco, alegando que la Resolución N.° 33 de fecha 28 de febrero de 2008 (f. 7), expedida por los emplazados, mediante la cual se revocó la Resolución N.° 127 de fecha 17 de diciembre de 2007 (f. 127) que declaró fundada la cuestión prejudicial que dedujo, viola su derecho al debido proceso.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos; no obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello debe analizarse previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

3. Que del análisis de la demanda y de los distintos actuados que obran en el expediente se desprende que el recurrente, si bien es cierto funda su petitorio en el cuestionamiento de la Resolución N.° 33, de fecha 28 de febrero de 2008 (f. 7), también lo es que su intención está orientada a debatir la existencia misma del proceso penal iniciado en su contra por la presunta comisión del delito contra el patrimonio – usurpación agravada apelando, en ese sentido, a la invocación de una errónea tramitación de la cuestión prejudicial que dedujera al interior del proceso en su oportunidad. Por tanto, siendo que los hechos y el petitorio no guardan relación alguna con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados cabe desestimar la demanda.

EXP. N.° 04379-2008-PHC/TC
HUANCAVELICA
JUAN JIMÉNEZ HERRERA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR